



395Z

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA EL RECURSO LOBO MARINO COMÚN EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA.

112

Decreto Exento N° \_\_\_\_\_

SANTIAGO, 22 ENE. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. PESQ.) N° 218-2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, y por los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II Regiones, mediante Oficio ORD./ZI/ N° 194, de fecha 11 de diciembre de 2012, de la III y IV Regiones mediante Oficio ORD./Z2/ N° 0061/2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, de la VIII Región mediante Oficio ORD. (CZP3) N° 27, de fecha 12 de diciembre de 2012, de la X Región mediante ORD./DZP/X/N° 370, de fecha 20 de diciembre de 2012, y de la XII Región mediante ORD. (CZP V) N° 169, de fecha 31 de diciembre de 2012; los Oficios (DDP) ORD. N° 3298, N° 3297, N° 3304, N° 3305 y N° 3313, todos de fecha 6 de diciembre de 2012, de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley 20.597; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; los Decretos Exentos N° 1892 de 2009, N° 228 de 2010 y N° 115 de 2012, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Exento N° 1892 de 2009, modificado a través de los Decretos Exentos N° 228 de 2010 y N° 115 de 2012, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció una veda extractiva para el recurso Lobo marino común *Otaria flavescens*, en todo el litoral de la República, por el término de 3 años, la cual fue publicada el día 18 de diciembre de 2009.

Que de conformidad con los antecedentes técnicos aportados por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum citado en Visto, resulta necesario establecer una veda extractiva para la citada especie, en todo el litoral de la República, por el término de 3 años.

SP

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA	
22 ENE 2013	
TERMINO DE TRAMITACION	

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, de la X Región, y de la XII Región, han evacuado los informes técnicos previstos en el artículo 48 letra a) de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Que los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II Regiones y de la VIII Región han emitido un pronunciamiento al respecto, sin embargo, no se emitieron los informes técnicos respectivos de acuerdo a lo señalado en el artículo indicado precedentemente, por lo que al no ser evacuado conforme a derecho dentro del plazo establecido en el artículo 151 inciso 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este Ministerio prescindirá de dichos informes para el establecimiento de la veda extractiva del recurso Lobo marino común, de acuerdo con la facultad contenida en la norma ya citada.

## DECRETO:

**Artículo 1°.-** Establécese una veda extractiva para el recurso Lobo marino común *Otaria flavescens*, en todo el litoral de la República, por el término de 3 años contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

**Artículo 2°.-** Durante la vigencia de la presente veda extractiva, se prohíbe además, la tenencia, posesión, transporte, desembarque, elaboración o cualquier proceso de transformación, así como su comercialización o almacenamiento, sea de ejemplares enteros o partes de éstos, provenientes de actividades extractivas.

**Artículo 3°.-** Mediante Resolución, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura podrá autorizar acciones para mitigar el efecto de depredación de especies amenazadas y bajo protección oficial, por parte de poblaciones locales de lobo marino común.

**Artículo 4°.-** Se podrá tramitar solicitudes de captura de ejemplares vivos con un máximo de 200 ejemplares anuales, para su mantención en cautiverio, siempre que sea efectuada previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y sólo para fines de exhibición pública en zoológicos, acuarios o centros de exhibición no itinerantes ubicados en el territorio nacional o en el extranjero.

Para estos efectos, el responsable de dichas capturas, deberá acreditar experiencia en la manipulación y el reconocimiento de los distintos grupos étarios de esta especie. Asimismo, para la mantención temporal de estos, se deberá acreditar formación profesional y experiencia en trabajo en zoológicos y/o acuarios, que cuenten entre sus objetivos la tenencia de lobos marinos.

No podrán efectuarse las capturas entre el 01 de diciembre y 01 de marzo, época reproductiva de la especie, esto último independiente si la lobera es de tipo paridero-reproductiva o sólo paradero de descanso.

Del mismo modo, la captura de ejemplares no podrá ser efectuada dentro de áreas protegidas decretadas oficialmente cuyos objetos de conservación estén relacionados con especies hidrobiológicas, sean estas públicas, privadas o públicas-privadas.

Del mismo modo, la captura de ejemplares no podrá ser efectuada dentro de áreas protegidas decretadas oficialmente cuyos objetos de conservación estén relacionados con especies hidrobiológicas, sean estas públicas, privadas o públicas-privadas.

**Artículo 5°.-** Sin perjuicio de la veda extractiva decretada para el Lobo marino común, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura podrá autorizar, mediante resolución, la captura de ejemplares vivos para realizar actividades de investigación científica, como también para actividades de rescate, relocalización y otras en el marco de mitigaciones y/o reparaciones ambientales de proyectos que impacten ecosistemas acuáticos.

**Artículo 6°.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en caso de grave e inminente riesgo para la vida, integridad física y salud humana, la Subsecretaría podrá, mediante Resolución, autorizar la caza del respectivo ejemplar, la que deberá efectuarse en los términos que la misma indique.

**Artículo 7°.-** Exceptúese la captura anual de un máximo de 60 ejemplares del recurso Lobo marino común *Otaria flavescens*, para su uso consuetudinario, de forma de mantener las tradiciones ancestrales de la Comunidad Indígena Kawashkar, residente en Puerto Edén, Registro N° 2 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la XII Región.

**Artículo 8°.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 9°.-** La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los Títulos IX y X del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

